



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2781

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA FINANCIERA COFINCAFE.**

Demandadas: ERICA MARCELA MUÑOZ FERNANDEZ.
DORA LIBIA MUÑOZ FERNANDEZ.
Rad. No.: 761114003003-**2023-00273**-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo, promovido por **Cooperativa de Ahorro y Crédito CAFETERA-FINANCIERA COFINCAFE Nit. No. 800.069.925.7**, mediante apoderado judicial en contra de **ERICA MARCELA MUÑOZ FERNANDEZ y DORA LIBIA MUÑOZ FERNANDEZ, identificadas con cedula 1.115.072.578 y 38.873.963**, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, correspondió por reparto a este despacho judicial el día 15 de junio de 2023, y que previo estudio se determina que reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No.2004** de fecha **treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, en virtud del cual este estrado judicial, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en contra **ERICA MARCELA MUÑOZ FERNANDEZ y DORA LIBIA MUÑOZ FERNANDEZ**, y a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito CAFETERA-FINANCIERA COFINCAFE** ordenándose el pago de las sumas demandadas, representadas en un PAGARÉ No. 93382, documento que obra en el expediente digital, librándose mandamiento de pago según las sumas solicitadas en la demanda.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., que el título valor Pagare que acompaña a la demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra de él, ya que durante el trámite no fue desvirtuada.

Dicho lo anterior, se concluye que la parte ejecutada fue notificada del trámite del proceso en debida forma, véase la constancia de términos desplegada por el despacho;

- (i) Notificación personal fechada del 05 de octubre de 2023 (anexo 08), realizada a la señora DORA LIBIA MUÑOZ FERNANDEZ, quien contaba con termino



para contestar la demanda hasta el día 23 de octubre de 2023, guardando absoluto silencio.

- (ii) En constancia de términos del 20 de noviembre de 2023 (anexo 13), se deja sentado los términos con los cuales contaba la demandada ERICA MARCELA MUÑOZ FERNANDEZ, venciendo el pasado 20 de octubre de 2023. Termino en el cual se guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no brindo oposición a la demanda dentro del término conferido y como hasta el momento no se vislumbra cumplimiento de sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **ERICA MARCELA MUÑOZ FERNANDEZ y DORA LIBIA MUÑOZ FERNANDEZ**, y a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito CAFETERA-FINANCIERA COFINCAFE**, para el cumplimiento de las obligaciones representadas en un PAGARÉ No. 93382 y que fue expresado en el Mandamiento de Pago enunciado, en el Auto Interlocutorio No.2004 del 30 de agosto de 2023, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR en costas las demandadas **ERICA MARCELA MUÑOZ FERNANDEZ y DORA LIBIA MUÑOZ FERNANDEZ**, y a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito CAFETERA-FINANCIERA COFINCAFE**. En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$482.108**, a favor de la parte demandante **Cooperativa de Ahorro y Crédito CAFETERA-FINANCIERA COFINCAFE**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.



QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez;

M.B.

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:
Janeth Domínguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 144.

El anterior auto se notifica hoy
19 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d244663ea909f78556922a3377ecf98889b0dbb1d9b766c684044133a297bc**

Documento generado en 19/12/2023 07:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>